



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, promovida por Gloria Inés Sánchez Martínez y Francisco Luis Velásquez Sánchez en contra de Marcelo Collazos Giraldo remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, toda vez que al ser revisada se advirtió que es de mayor cuantía, razón por la cual fue rechazada por competencia y remitida a los Juzgados Civil del Circuito de Manizales, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

Igualmente, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.073.658 y con la tarjeta de abogado (a) No. 257.246 CSJ, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Va para decidir.

Manizales, 12 de abril del 2024.

**OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ**  
**OFICIAL MAYOR**



**170013103002-2024-00090**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 355**

Procede el Despacho a avocar la presente demanda de resolución de contrato promovida por Gloria Inés Sánchez Martínez y Francisco Luis Velásquez Sánchez en contra de Marcelo Collazos Giraldo, remitida para el conocimiento por competencia.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda a enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. El fundamento fáctico debe presentarse de forma individualizada, de manera que cada numeral contenga un solo hecho. Por tal razón deberán individualizarse los hechos 5, 6, 8, 13 y 14.

2. Conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, deberá realizarse el juramento estimatorio en relación con la indemnización integral que se pide de daños materiales (lucro cesante, daño emergente, consolidados y futuros); en tal virtud, indicará de manera clara, discriminada, y razonada el valor que se pretende se declare en favor de la demandante y con ocasión de dichos conceptos.

3. Advertido el contenido de la pretensión 2.3, se avista que los convocantes deprecian el reconocimiento de “*los frutos de naturaleza civil*”; razón por la cual, de manera sistemática en aplicación de los artículos 82, 90 y 206, del Legajo Procedimental, deberá la parte demandante realizar el juramento estimatorio de tales conceptos, ello de forma clara, razonada, explicada, discriminada, y, en concreto, determinando, con absoluta precisión los valores que corresponde a cada fruto natural o civil que pretende bajo condena.

4. Se solicita como pretensión por concepto de daño extrapatrimonial (daño moral) la suma total de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello “originados en la angustia, el dolor y la tristeza de índole psicológico”. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos: “(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833- 01, de 7 de diciembre de 2018, que



confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”. “(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejía a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica”.

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

5. Para efectos de notificar al convocado en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquel.

6. Si bien es cierto de cara al precedente actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la caución, *prima facie*, no constituye una causal



independiente de inadmisión; sí se hace necesaria para verificar la procedencia de la medida cautelar que se deprecia, y que en definitiva, permite el acceso a la heterocomposición sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en la Ley 2220 de 2022, luego se requiere al apoderado para que aporte la respectiva caución en un 20% del valor de lo pretendido, atendiendo lo consagrado en el artículo 590 del CGP. De no allegarse, en su lugar se deberá aportar el certificado que permita dilucidar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad con copia de la respectiva solicitud.

7. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Armando Uribe Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.658 y T.P. 257.246 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

oqr

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34559a6a7aabd6006e9e006f735bb916eb5738ff794d820855dbfeffb700a84**

Documento generado en 25/04/2024 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**